

SEÑOR:

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: **Verbal de Menor Cuantía** N° 2018-00297 de **CESAR AUGUSTO CORREA ORTEGA y otra** contra **LORENZO HUMBERTO MARTÍNEZ MACÍAS**.

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES MÉRITO

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la C. C. No. 1110.466.692 de Ibagué, Abogado en Ejercicio, portador de la T.P. No. 223.972 expedida por el C. S. de la J., en calidad de curador ad litem del demandado **LORENZO HUMBERTO MARTÍNEZ MACÍAS**, mediante el presente escrito manifiesto al despacho que me permito presentar excepciones Merito, en los siguientes términos:

i. A los hechos

1. **Es cierto** de acuerdo a la documental.
2. **Es cierto** así lo dice el contrato.
3. **Es cierto** así lo dice el contrato.
4. **Es cierto** de acuerdo a los anexos allegados con la demanda.
5. **No me consta**, no se respalda el hecho con pruebas que así lo acrediten.
6. **No me consta**, hay ausencia de hecho dentro de la documental.
7. **No me consta**, tampoco se evidencia que fuera una obligación contractual a cargo del demandante.
8. **No me consta**, no se evidencia prueba allegada con la documental que respalde este hecho.
9. **No me consta**, no se acredita ningún elemento probatorio que válidamente soporte este hecho.
10. **Es cierto**, así lo dice el contrato.
11. **Es cierto**.
12. **No es cierto**. Nótese que el contrato si tiene adherida a el una hoja que pareciera el anexo 1 del contrato, el cuál fue aportado por el demandante, así mismo, en el contrato no se estipula que el anexo contara con la estipulación de; *calidad, caracteres y precio total de los distintos objetos*, lo que se manifestó por las partes es que los bienes objeto de la venta contaban con estos requisitos

y que estaban conformes, aún sin ser una estipulación contractual.

13. **No me consta**, no se acredita prueba de mala fe, es oportuno insistir que si existía anexo, no obstante la molestia de la parte de demandante es que no se detalla como querían los bienes, aún así el contrato dice que recibieron de conformidad.
14. **Es cierto**.
15. **Es cierto**.
16. **No me consta**, de las pruebas documentales no se evidencia la compraventa de un establecimiento de comercio regulado en el artículo 515 del Código de Comercio, sino un contrato de naturaleza civil de compraventa de bienes, tampoco existe prueba de que se acreditara un negocio prospero, pues al revisar los anexos, brilla por su ausencia algún medio que evidencie estos hechos.
17. **No me consta**, no hay pruebas.
18. **Es cierto**, lo dice la documental.
19. **Es cierto** de acuerdo a la documental.
20. **Es cierto**.

ii. A las pretensiones:

Me atento a lo que se pruebe y se resuelva por parte del despacho.

Excepciones de mérito:

NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.¹

¹ En particular, en la Sentencia C-083 de 1993, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia SU-624 de 1999, al analizar el caso de una persona que a través

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

Para el caso objeto de estudio, claro es que de la celebración del acuerdo de voluntades, hubo una falta de diligencia por parte de los demandantes en revisar lo que estaban comprando, el hecho por el cual lo hacían e incluir de ser el caso, prestaciones claras entre las partes.

Así mismo, en el mismo documento, los demandantes declaran estar conformes con los bienes que recibían tal y como los estaban recibiendo, no obstante, de manera posterior, es decir solo a través de esta demanda manifiestan que no están conformes por no estar determinados en el anexo 1, a pesar de haber recibido copia de las facturas de los mismos, inclusive.

Aunado a ello, hay que tener en cuenta que con el escrito de demanda se infiere que lo que entendían los demandante era que compraban un supuesto negocio prospero, no obstante, el contrato es claro en decir que era una compraventa de bienes muebles, por tanto, en el evento de existir alguna anomalía con los bienes comprados, el camino no era la nulidad sino otro.

Genérica

Ruego señor juez, que en caso de probarse en el curso del proceso algún hecho que configure excepciones, las mismas sean declaradas de manera oficiosa de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

Pruebas:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda por el demandante.

de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la Sentencia C-670 de 2004, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la Sentencia T-213 de 2008, la Corte nuevamente analiza la regla *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

Confesión mediante interrogatorio de parte:

Solicito señor juez, se fije fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte, el cuál les haré de manera verbal o allegaré de manera documental previo a la diligencia.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, sírvase Señor Juez:

1.- Declarar prospera la excepción propuesta.

Atentamente,



CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON

C.C. No. 1110.466.692

T.P. No. 223.972 del C.S.J.-

christian@tobonmedellinortiz.com

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Contestación demanda 2018-0297

CP

Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>



Mié 19/05/2021 12:17 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; jhmartinez78@yahoo.com; jorgeivanpalacio:

Excepciones de Mérito Curad...
137 KB

SEÑOR:

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **Verbal de Menor Cuantía** N° 2018-00297 de **CÉSAR AUGUSTO CORREA ORTEGA y otra** contra **LORENZO HUMBERTO MARTÍNEZ MACÍAS**.

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES MÉRITO

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la C. C. No. 1110.466.692 de Ibagué, Abogado en Ejercicio, portador de la T.P. No. 223.972 expedida por el C. S. de la J., en calidad de curador ad litem del demandado **LORENZO HUMBERTO MARTÍNEZ MACÍAS**, allego en documento adjunto contestación de la demanda.

Christian Andres Peña Tobón

Tobón Medellín & Ortiz

Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.

Tel: 2872141

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)